

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

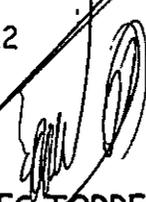
S E C R E T A R Í A

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que el Curador Ad-Litem de la demandada BELALCÁZAR SANTANDER, en término hábil, desplegó el "Derecho de Defensa y Contradicción" que le asiste dentro de este litigio a su defendida, impetrando varias "Excepciones de Fondo", como se colige del escrito glosado a folios 55/7 de este cuaderno.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), noviembre 2 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1841. -
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2020-00072-00. -
(TRASLADO EXCEPCIONES MÉRITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El CURADOR AD-LITEM de la encartada TANIA CRISTINA BELALCÁZAR SANTANDER, en término legal, ha ejercido el "Derecho de Defensa y Contradicción" que le asiste a su prohilada al interior de este proceso "EJECUTIVO", de Mínima Cuantía, avivado por el "FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA", formulando para tal efecto escrito que irrumpe de fondo las pretensiones del extremo activo -excepciones de mérito que rotuló como "Prescripción Extintiva de la Obligación o del Título Valor" y la "Innominada"; por lo tanto, considera esta Operadora Judicial que se hace necesario dar observancia a lo estipulado en el artículo 443 del Código Adjetivo Procesal, recorriendo el traslado de rigor a la entidad demandante, para que, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por Estado se lleve a cabo de esta providencia, se pronuncie sobre aquel, acompañe y/o invoque las pruebas que crea convenientes y que sean conducentes.

Ahora bien, se tiene que un vez verificado el Control de Legalidad correspondiente a esta etapa procesal, como lo regula el canon 132 del Código General del Proceso, encuentra este Despacho que, por el momento, no concurren vicios que puedan originar invalidez alguna de lo hasta la presente formalizado; consecuentemente, así se declarará en la resolutive de este Auto.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

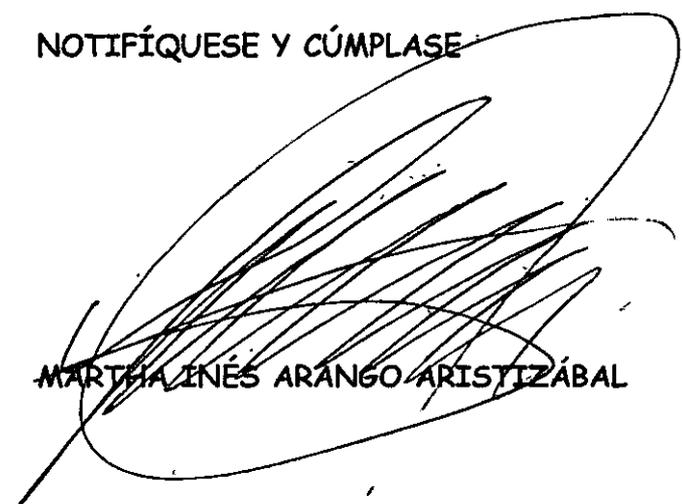
PRIMERO: SEÑALAR, que por el momento, no se vislumbran vicios de **NULIDAD** que puedan rescindir de lo hasta ahora desplegado procesalmente en este juicio (artículo 132 del Estatuto Adjetivo Procesal).

SÉGUNDO: TENER por contestada la demanda, a través de la enunciación de varias "Excepciones de Fondo" propuestas por parte del **CURADOR AD-LITEM** de la ejecutada **TANIA CRISTINA BELALCÁZAR SANTANDER** en contra de las pretensiones de la entidad demandante "**FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA**".

TERCERO: Por el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente a la notificación por Estado de este proveído, **CÓRRASE TRASLADO** a la firma ejecutante "**FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA**" del "**ESCRITO EXCEPTIVO**" que en término hábil exhibió el **CURADOR AD-LITEM** de la obligada **TANIA CRISTINA BELALCÁZAR SANTANDER**, para que, si lo estima conveniente, se manifieste sobre el mismo, peticione y/o tribute las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 182.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1841 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 3 DE NOVIEMBRE DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



Señora
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO
j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2020-00072-00
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: "FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA"
Demandado: TANIA CRISTINA BELALCAZAR SANTANDER
Asunto: Contestación demanda y excepciones de mérito

NOE ARBOLEDA HURTADO, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Cartago, Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 16.273.057 de Palmira, portador de la Tarjeta Profesional N°. 62528 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como CURADOR AD LITEM del extremo demandado dentro del proceso de la referencia, debidamente designado, estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho, se puede observar que el pagare fue suscrito por la demandada con espacios en blanco, y pese haberse firmado una carta de instrucción para llenar el pagare, las instrucciones allí consignadas no son claras.

FRENTE AL SEGUNDO: De conformidad con lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en su demanda, se puede deducir que la obligación se encuentra prescrita.

FRENTE AL TERCERO: Confirma que la obligación contenida en el pagare No. 229998-00, se encuentra prescrita, ya que la demandante manifiesta en su escrito de demandad lo siguiente: *"como se desprende del pagare referido en el hecho primero, el plazo venció el día 30 de enero de 2014, sin que la demandada diera cumplimiento a la obligación acordada, encontrándose por tanto en mora no solo del pago del saldo del capital, si no de los intereses moratorios, rubros estos que se harán exigible a partir del 13 de marzo de 2013"*, la demanda fue presentada el día 29 de enero de 2020, siete años después de haberse vencida la obligación, por lo que opero el fenómeno de la prescripción de la obligación.

FRENTE AL CUARTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho, se puede observar que el pagare fue suscrito por la demandada con espacios en blanco, y pese haberse firmado una carta de instrucción para llenar el pagare, las instrucciones allí consignadas no son claras.

FRENTE AL QUINTO: De conformidad con lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en su demanda, se puede deducir que la obligación se encuentra prescrita.

FRENTE AL SEXTO: Confirma que la obligación contenida en el pagare No. 204809-00, se encuentra prescrita, ya que la demandante manifiesta en su escrito de demandad lo siguiente: *"como se desprende del pagare referido en el hecho cuarto, el plazo venció el día 30 de enero de 2013, sin que la demandada diera cumplimiento a la obligación acordada, encontrándose por tanto en mora no solo del pago del saldo del capital, si no de los intereses moratorios, rubros éstos que se harán exigible a partir del 13 de marzo de 2013"*, la demanda fue presentada el día 29 de enero de 2020, más de seis años después de haberse vencida la obligación, por lo que opero el fenómeno de la prescripción de la obligación.

FRENTE AL SEPTIMO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho, se puede observar que el pagare fue suscrito por la demandada con espacios en blanco, y pese haberse firmado una carta de instrucción para llenar el pagare, las instrucciones allí consignadas no son claras.

FRENTE AL OCTAVO: De conformidad con lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en su demanda, se puede deducir que la obligación se encuentra prescrita.

FRENTE AL NOVENO Confirma que la obligación contenida en el pagare No. 199623-00, se encuentra prescrita, ya que la demandante manifiesta en su escrito de demandad lo siguiente: *"como se desprende del pagare referido en el hecho cuarto, el plazo venció el día 8 de junio de 2013, sin que la demandada diera cumplimiento a la obligación acordada, encontrándose por tanto en mora no solo del pago del saldo del capital, si no de los intereses moratorios, rubros éstos que se harán exigible a partir del 28 de julio de 2013"*, la demanda fue presentada el día 29 de enero de 2020, más de seis años después de haberse vencida la obligación, por lo que opero el fenómeno de la prescripción de la obligación.

FRENTE AL DÉCIMO: Confirma que la obligación se encuentra prescrita.

FRENTE AL DÉCIMO UNDECIMO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

FRENTE AL DÉUDECIIMO: No es un hecho es una apreciación de la apoderada de la parte demandante

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACION o DEL TITULO VALOR

La prescripción de los títulos valores depende del título valor, pero la regla general indica que el término de prescripción es de 3 años.

La prescripción es una forma de extinguir las obligaciones, que de conformidad con el Código Civil en su artículo 2512, consiste en:

"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Al respecto de la prescripción como forma de extinguir las acciones judiciales o prescripción extintiva, el Código Civil, indica en su artículo 2535 que:

"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."

De otra parte, se tiene, que el pagaré al ser un **título valor** está regulado por el Código de Comercio, el cual señala en el numeral 3 del artículo 671, como requisito la fecha de vencimiento, pues desde ésta se cuentan los tres años de prescripción que posee la acción cambiaria (Código del Comercio, art. 789).

El Artículo 789 del Decreto 710 de 1971, señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Ahora bien, la presente excepción la propongo teniendo en cuenta, que la demandante impetró la demanda ejecutiva solo hasta el día 20 de enero de 2020 pretendiendo el cobro de las sumas de dinero contenidas en el pagaré número: **229998-00**, con fecha de vencimiento según el demandante el día 30 de enero de 2014; pagaré número: **204809-00**, con fecha de vencimiento según el demandante el día 13 de enero de 2013; pagaré número: **199623-00**, con fecha de vencimiento según el demandante el día 8 de junio de 2013, esto es, habiendo transcurrido un

tiempo superior a seis (6) años que además no fue interrumpido con la presentación de la demanda dado que esta solo vino a ser presentada el día 20 de enero de 2020, por lo tanto, ha transcurrido con largueza el término legalmente establecido para el ejercicio de la acción cambiaria y así se debe declarar.

Sobre las facultades del curador ad litem para alegar la prescripción la Corte Suprema de Justicia ha decantado que:

"(...) El curador ad litem, es un auxiliar de la justicia designado por el juez con el fin de que represente a la persona que, no obstante, el llamado que se le hace a través de un emplazamiento para que concurra al proceso, no acude; designación que además tiene por objeto evitar la parálisis del proceso y propender por su legalidad, toda vez que el derecho al debido proceso comporta una defensa efectiva (...)"

"Por ministerio de la ley, el aludido auxiliar está facultado "para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio" (...)"

"(...) Estima la Sala que existe la vía de hecho que se denuncia; en cuanto en dicho proveído se sostuvo con estribo en una forzada interpretación, que le estaba vedado al curador ad litem que se le designó a los demandados y aquí accionantes para que los representara, proponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria, no obstante que la ley no contempla ninguna limitación al respecto, pues únicamente le prohíbe a dicho auxiliar, "recibir" o "disponer del derecho en litigio", hipótesis que no corresponden al asunto subjúdice, pues la proposición de una excepción, sin importar que se trate de la de prescripción, simplemente es el reflejo del ejercicio del derecho de defensa, labor que esencialmente corresponde realizar a un curador (...)"

"En efecto, la desafortunada lectura que hizo el Tribunal en relación con las facultades del curador ad litem, salta a la vista si se considera que una vez consumada la prescripción extintiva, el deudor tiene derecho a aprovecharse o beneficiarse de ella, lo cual se traduce en el reconocimiento que hace la ley del derecho a alegarla, en orden a extinguir por esa vía la respectiva obligación. Por consiguiente, afirmar como lo hizo el Tribunal, que el auxiliar mencionado no puede alegar la prescripción porque dispone del derecho, constituye argumento equivocado, toda vez, que por el contrario, no alegar la prescripción, implica disponer del derecho a alegarla, es decir, a aprovecharse de ella."

"Tan cierto será ello, que no alegarla le genera un perjuicio al deudor que pudo haber obtenido la extinción de la obligación por ese modo. Más aún, si se examinan bien las cosas, el Tribunal, para concluir de la manera que lo hizo, mira el derecho del acreedor, no obstante que al curador le corresponde la defensa de los derechos del deudor que representa, siendo claro, que alegar la prescripción a favor del

57

ejecutado no constituye en modo alguno acto de disposición, sino ejercicio legítimo del derecho del deudor (...)”.

2. LA INNOMINADA

De conformidad con el inciso primero del artículo 282 de la LEY 1564 DE 2012 (Código General del Proceso), respetuosamente solicito a la Honorable Juez, se sirva declarar esta excepción de oficio al momento de proferir Sentencia definitiva, frente a que toda situación de hecho o derecho que sea advertida y probada en el transcurso del proceso y que favorezca los intereses de mí representado.

LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...).

FRENTE A LOS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones principales, teniendo en cuenta la inexistencia de los fundamentos fácticos y probatorios que permitan estructurar los elementos que sustentan la pretensión ejecutiva, por haber operado el fenómeno de prescripción de la obligación.

PRUEBAS:

Solicito se tengan como tales las documentales que obran en el expediente y; aquellas que en forma oficiosa decida decretar la señora Juez en el proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en el correo electrónico: noe19642014@gmail.com

Dirección de oficina: calle 12 No. 3-66, oficina No. 204 Centro Comercial Villa Robledo, Cartago, celular: 3023808027.

De la señora Juez, Cordialmente,


NOE ARBOLÉDA HURTADO
C.C. No. 16.273.057 de Palmira

T.P. No. 62528 del C.S. de la J.

27/10/22, 08:53

Gmail - ENVIO ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA EJECUTIVA



Noe Arboleda Hurtado <noe19642014@gmail.com>

ENVIO ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA EJECUTIVA

1 mensaje

Noe Arboleda Hurtado <noe19642014@gmail.com>

27 de octubre de 2022, 08:53

Para: "cyroudsourcing@gmail.com" <cyroudsourcing@gmail.com>, "Angiev90@hotmail.com" <Angiev90@hotmail.com>

Buenos días.

Obrando en calidad de curador adlitem de la señora TANIA CRISTINA BELALCAZAR SANTANDER, me permito enviar escrito de consttacion de la demanda ejecutiva.

Cordialmente,

NOE ARBOLEDA HURTADO
C.C. No. 16.273.057 de Palmira
T.P. No. 62528 del C . S de la J

 **CONTESTACION DEMANDA.pdf**
142K



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1851
Ref: "EJECUTIVO MINIMA, ACUMULADO".
Rad: No.2022-00192-00
(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, noviembre dos (2) de
dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del "EJECUTIVO" -ACUMULADO- de Mínima Cuantía, instaurado por la señora MARIELA ACEVEDO MURIEL, a través de Apoderado Judicial, en contra del señor LEONARDO FABIO OSPINA ACEVEDO.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 14 de mayo de 2021, el señor ARTURO ACEVEDO MURIEL, a través de Mandatario Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes del señor LEONARDO FABIO OSPINA ACEVEDO, con base en una Letra de Cambio suscrita por el deudor a su favor. Habiéndose librado, mediante el Interlocutorio No.1325 de julio 22 de 2021, el Mandamiento Ejecutivo de Pago solicitado.

Surtido el trámite de ley, a través del Interlocutorio No.1610 del 20 de septiembre de 2021, el Juzgado ordenó Seguir Adelante la Ejecución en contra del obligado, con el consiguiente aválúo y posterior remate del bien embargado, previo su secuestro; y de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al mismo por cuenta de este proceso, para que con su producto, se pague al ejecutante,

señor ARTURO ACEVEDO MURIEL, el valor de los créditos que se recaudan en este proceso, con sus intereses y costas, a cargo del señor LEONARDO FABIO OSPINA ACEVEDO; providencia que quedó ejecutoriada el 24 del mismo mes y año.

Es de anotar, que con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y secuestro del inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No.375-67772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, denunciado como de propiedad del demandado; medias que se encuentran perfeccionadas y vigentes.

Posteriormente, el 1 de abril de 2022, con base en otra Letra de Cambio suscrita por el mismo demandado, señor LEONARDO FABIO OSPINA ACEVEDO, a favor de la demandante en ésta, por \$10'000.000,00, pagadera a la vista; obligación de plazo vencido que tampoco fue cumplida por el deudor OSPINA ACEVEDO, la señora MARIELA ACEVEDO MURIEL presentó escrito demandatorio contra aquel, en el que solicitó, se acumule al referenciado inicialmente; anexando el Título Valor base del nuevo recaudo y el Poder para actuar.

Mediante el Interlocutorio No.1191 del 22 de julio de 2022, hechas las correcciones señaladas en auto anterior, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes del señor LEONARDO FABIO OSPINA ACEVEDO, y en favor de la señora MARIELA ACEVEDO MURIEL por la suma indicada en el introductorio, ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

En curso la notificación antes dicha, el Apoderado de la demandante MARIELA ACEVEDO MURIEL solicitó la acumulación de esta nueva demanda al proceso referenciado inicialmente, pedimento que se atendió mediante el Interlocutorio 1551 del 15 de septiembre de 2022, en el que se decretó la acumulación pedida; ordenándose suspender el trámite de la demanda inicial, hasta que está se encuentre en el mismo estado de aquella; la notificación por Estado de ese

proveído; el pago a los acreedores y, el emplazamiento de todos los que tengan títulos de ejecución contra el mismo demandado OSPINA ACEVEDO.

La notificación del Mandamiento Ejecutivo Acumulado y el traslado, se surtió por Estado No.149 de septiembre 16 de 2022, con el demandado OSPINA ACEVEDO; empezando a correr los términos que se le concedieran al mismo para pagar y/o excepcionar el 27 del mismo mes y año; plazos que el demandado dejó vencer sin que hubiese procedido en una de dichas formas.

Es de anotar que en el curso de este proceso, no se presentaron otros acreedores a él, no obstante haberse emplazado a todos aquellos que tuvieran créditos contra el aquí demandado, conforme a lo dispuesto en el numeral 3°, del citado artículo 463.

Los anteriores los hechos sobre los cuales se ha de decidir en ésta; a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Ante todo, vale decir, que el artículo 463 del Código General del Proceso, permite la acumulación hecha en el presente proceso, en la cual se cumplieron a cabalidad las exigencias contenidas en dicha norma; siendo del caso dictar una nueva decisión, tal como lo manda el numeral 5° del artículo en estudio; y así habrá de procederse en ésta.

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y

doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

Siendo la obligación demandada expresa, clara y exigible, conforme a los parámetros analizados para la primera de las cobradas, y estando contenida la misma en un título ejecutivo, "Letra de Cambio", que igualmente reúne los requisitos del artículo 619 del Código de Comercio y las **exigencias intrínsecas** recogidos en el artículo 1502 del Código Civil; los **requisitos formales** que trata el artículo 671 del Código de Comercio y; los **requisitos accidentales**, que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibidem. Título que además reúne la presunción de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código General del Proceso, y que no ha sido desvirtuada en el curso de esta actuación, no nos queda menos que despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENASE** el avalúo y posterior remate del bien embargado y secuestrado; y el de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta

de este proceso, para que con su producto se pague a la ejecutante, señora MARIELA ACEVEDO MURIEL, el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor LEONARDO FABIO OSPINA ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.6'199.974.

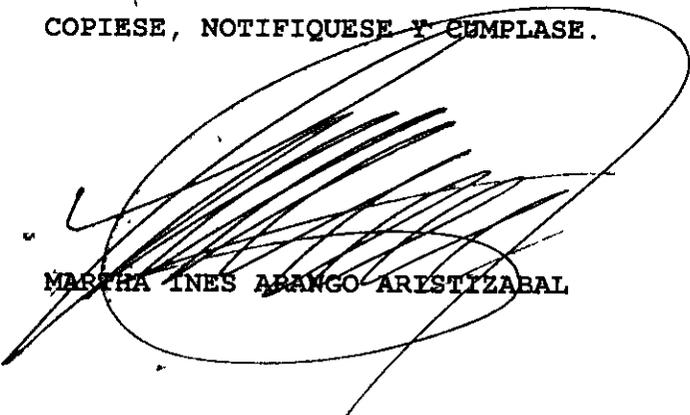
SEGUNDO: PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. REQUIERERESE por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO: CONDENASE al ejecutado, señor LEONARDO FABIO OSPINA ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.6'199.974, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARSHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 182

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1851 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, NOVIEMBRE 3 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

